

do al nivel de las normas generales a condición de respetar su indeterminación, poniendo en la mayor claridad posible los diversos significados de las mismas normas, sobre las cuales efectuará su propia elección la autoridad judicial. Interpretar una norma significa señalar sus posibles contenidos expresivos, dejando a la autoridad competente el cometido de elegir el significado que estima más apropiado basándose en principios políticos.

Esta doctrina ha sido criticada por Caiani, pero el hecho es que Kelsen concibe la estructura lingüística de la norma como dada, como un objeto que el intérprete debe revelar en su indeterminación.

De esto depende la diversidad de opiniones jurídicas. Se encuentra la ciencia ante el dilema de postular de nuevo la identidad de la ley con el Derecho o reconocer el carácter pluralista de la jurisprudencia, aun lamentando el carácter de tal ciencia.—R. C. C.

GRAY (Carlo): *La positività del diritto nella vita dello spirito ed i riflessi etico-giuridici d'una riforma costituzionale*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 2, 1957 (págs. 137-165).

Hemos llegado, de un lado, a reconocer una positividad del Derecho puramente legal, exterior y formal, que tiene su momento característico inicial en la promulgación de la norma; de otro, la positividad sustancial, que carece de un preciso momento inicial y se anuncia mediante una promulgación interior difusa y diluída en procesos de imitación.

Respecto a los factores de la positividad podemos decir que la experiencia jurídica enseña que sólo una coacción prácticamente posible y una sanción realmente aplicable e históricamente adecuada pueden representar un fundamento suficiente. De la positividad del Derecho desde el punto de vista puramente legal y formal puede considerarse que ha sido constatada la insuficiencia, porque se apoya sobre factores extrínsecos de duración y eficacia limitadas. Promulgada una ley, se inicia una fase de crítica negativa, que quizá conduzca a tentativas de elusión. El ejemplo más notable se encuentra en la evasión fiscal.

Por tanto los criterios de utilidad y oportunidad deberán, como factores históricos, entrar en la elaboración de las normas, para asegurar su mayor grado de positividad. Aquí se conecta el problema de las relaciones entre Economía y Derecho, sobre todo como problema de equilibrio en el que la Justicia tiene la última palabra.

Las leyes se promulgan como si debieran permanecer idénticas las circunstancias a que han de aplicarse, pero esto implica una deficiencia a la que corresponde la misión de la jurisprudencia, cuya función participa de las potestades legislativa y ejecutiva. De la primera, como intérprete oficial de la norma; de la segunda, como lazo de unión entre las leyes y la realidad social histórica.

La positividad de las normas se afirma con la trasfusión de la voluntad del legislador en la de los ciudadanos, mediante un proceso de subordinación y objetivización de la voluntad que se actúa por grados. Y la positividad que se apoya sobre la dignidad de una conciencia colectiva que sabe vincularse a sí misma es la máxima a que el Derecho positivo puede aspirar.

Con la institución del *referéndum* el tema de la positividad del Derecho se reconduce a una base política. Sólo en el Estado de Derecho la vida del ciudadano parece fundirse con la del cuerpo político sobre la base de un mínimo ético.—R. C. C.

KAPLAN (Morton A.): *Balance of Power, Bipolarity and other Models of International Systems*, en «The American Political Science Review», LI, 3, 1957 (págs. 684-695).

De la misma manera que se pueden construir modelos de sistemas políticos, por ejemplo democráticos o totalitarios, y de sistemas familiares, familia nuclear o ampliada, monógamas o polígamas, dice Kaplan, se pueden construir diferentes modelos de sistemas internacionales.

Las consideraciones teóricas que fundamentan el artículo son: que, dentro del sistema internacional, se da un modelo de conducta característico y que se repite; que esta conducta obedece a un modelo determinado, porque los elementos del modelo son consistentes unos con otros y porque satisfacen necesidades a

la vez nacionales e internacionales; que los modelos internacionales de conducta se relacionan, de maneras que pueden especificarse, con las características de las entidades que participan en la política internacional, y por último, que la conducta internacional se puede relacionar con otros factores, tales como la capacidad militar y económica, los cambios demográficos, etc.

Los modelos de sistemas internacionales que presenta Kaplan son seis: el de balance de poder, el sistema bipolar amplio, el sistema bipolar estricto, el sistema universal, el sistema jerárquico y el sistema de veto. Por supuesto, que estos modelos no agotan las posibilidades de organización internacional; de ellos el que ofrece una mínima integración política es el sistema de veto, y el sistema jerárquico el que posee la máxima integración.

Estos modelos no pueden aspirar normalmente a predecir las acciones individuales, porque los problemas inherentes en las relaciones recíprocas de los seres humanos son demasiado complejos y contienen demasiadas variables. No obstante, la teoría de política internacional sí puede aspirar a predecir la conducta característica o modal dentro de un sistema internacional concreto. Además, también debe predecir las condiciones bajo las cuales los sistemas permanecerán estables, las condiciones bajo las cuales se transformarán, y cuáles serán estas transformaciones.

En la situación actual de la teoría política los modelos son provisionales y, desde luego, menos complejos que los fenómenos a los que se refieren.

Los dos modelos que se estudian de manera más completa en este artículo son el de balance de poder y el sistema bipolar amplio, ya que son los dos únicos que tienen realidad histórica.

El sistema de balance de poder se caracteriza por ser un sistema social internacional que no tiene como componente ningún subsistema político. Los actores dentro del sistema son exclusivamente actores nacionales. Para que el sistema pueda actuar, la clasificación de «actor nacional esencial» debe contener como mínimo cinco actores nacionales.

Después de considerar extensamente este sistema, y su comparación con el sistema bipolar amplio, hace unas breves referencias a los restantes sistemas internacionales.—J. C.

VON KEMPSKI (Jurgen): *Gedanken zu einer Strukturtheorie des Rechts*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLIII, 4, 1957 (págs. 471-485).

El punto de partida de estas consideraciones está en una filosofía antropológica, o al menos en uno de sus supuestos fundamentales, a saber, que el hombre es un ente que realiza cosas. Es esta realización la que nos pone en contacto inmediato con la esfera del derecho. La capacidad de realizar no significa simplemente la condición de poder operar sobre la naturaleza, significa que puede construirse un mundo en cierta medida autónomo respecto de esta. Este mundo autónomo muestra en uno de sus planos al derecho, cuya estructura es un conjunto de conexiones vinculadas a situaciones típicamente humanas en las que lo natural puede entrar como elemento facticio. Ahora bien, el problema no radica fundamentalmente en el estudio del derecho aplicado, sino en el derecho como una estructura que en sí misma tiene su sentido, y en este sentido la teoría estructural del derecho parece que supera las posibilidades del derecho positivo. En cuanto estructura incluye en sí elementos éticos, que a su vez conexianan con otro sector. En este supuesto la cuestión del origen y de la referencia parece que está superada. Es incuestionable la validez facticia del orden jurídico, pero también es incuestionable la presencia de una estructura que queda más allá de los hechos. Cabe admitir que el sentido vitalista que Dilthey da a los valores es en cierto modo aplicable al derecho en su pureza, que se vinculan con la estructura de la conciencia humana, de tal manera que sale del campo de lo pura y exclusivamente factual. Hay, pues, en el proceso de la creación del derecho un momento de superación de sus ingredientes iniciales. Esto no quiere decir que el derecho no esté dentro del ámbito de una determinada situación, sino simplemente que constituye en sí mismo un mundo estructural que en algunos casos abarca incluso a la propia situación. En el derecho público tienen estas consideraciones mayor vigencia y evidencia, sobre todo cuando el derecho, aun visto como inductivo, se impone más allá de las